Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx www.derecho.unam.mx

DOS OBRAS CAPITALES SOBRE LOGICA JURIDICA

Por el Lic. Fausto E. Rodríguez García
Investigador del Instituto de Derecho Comparado de México.

INTRODUCCION

Con intervalo de unos pocos meses, han salido a la luz pública entre nosotros, dos magistrales trabajos de filosofía jurídica: *Lógica del Juicio Jurídico* y *Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho,* respectivamente de los ilustres profesores mexicanos Eduardo García Máynez y Luis Recaséns Siches.

Ambas obras constituyen las primicias que los autores nos ofrecen como fruto de su nueva actividad como *Investigadores a Tiempo Completo*, adscritos al "Centro de Estudios Filosóficos", de la Universidad Nacional de México, dentro del cual el primero de ellos, funge, además, como Director.

Dichos libros, aunque enfocados sobre dos aspectos diversos de la problemática filosófica del Derecho, reúnen, sin embargo, una característica común: *tanto uno como otro, versan en torno a sendas cuestiones que* pueden muy bien englobarse dentro del tema general marcado por la Lógica Jurídica. Esta, llena un capítulo especial de la investigación fundamental e integral sobre el fenómeno jurídico, que, en nuestros días, ha quedado inmejorablemente caracterizada como Filosofía de la Ciencia Jurídica, ya que sus esfuerzos van dirigidos, ante *todo, a despejar la ruta y a auxiliar al* científico del Derecho en su tarea de adecuada conceptuación del dato jurídico.

No obstante, debe aclararse que el pensamiento desenvuelto por ambos juristas insignes responde a muy distinta preocupación:

García Máynez, aborda el problema lógico-formal que la regla de Derecho, en tanto juicio normativo, plantea por su específica estructuración frente a la clásica fórmula apofántica del juicio enunciativo o entitativo de

la lógica aristotélica, con todas las cuestiones y consecuencias teóricas que ello acarrea.

Recaséns Siches, por su parte, confronta un problema también lógico, pero ya no formal sino sustancial: el mismo trascendental que va implícito en la necesaria fundamentación "razonable" del fallo judicial.

A continuación procederemos a realizar un comentario sobre los dos libros, tratando de emitir nuestro modesto punto de vista en aquellos pasajes que nos sugieran alguna idea que exponer.

LOGICA DEL JUICIO JURIDICO

por

Eduardo GARCÍA MÁYNEZ

"Fondo de Cultura Económica", México, 197 pp.

La *Lógica del Juicio Jurídico*, constituye la culminación de la ingente labor teorética a la que el profesor Eduardo García Máynez ha venido dedicando los mejores esfuerzos de su espíritu desde hace varios años.

La derivación del pensamiento del jusfilósofo mexicano por la vertiente de la *lógica jurídica* es congruente con el auge que han tomado los estudios lógicos, en los últimos lustros, dentro del ámbito del Derecho. Desde que la urgencia por una "teoría general del Derecho" se planteó como sesgo ineludible para la consolidación de la Ciencia jurídica, el predicamento que ha asumido el problema lógico del Derecho es de primerísima magnitud, tanto por la estructura lógica que se halla en la base de la experiencia jurídica, como por el carácter conceptual (judicativo) que el conocimiento jurídico debe adoptar para satisfacer las exigencias de objetividad y comunicabilidad. Semejante teorización del fenómeno jurídico requería de una racionalización de lo contingente-jurídico, y no precisamente por la vía empírica-inductiva de una generalización progresiva de los datos jurídicos, sino por la pendiente de una investigación y determinación —apriorística— del universal-lógico del Derecho. A Stammler correspondió plantear definitivamente el problema en tales términos, al establecer la distinción entre el *concepto* y la *idea* del Derecho. Con ello, además, la problemática de la Filosofía jurídica dejaba de identificarse y de verse reducida, como tradicionalmente se venía haciendo, al tema del "Derecho natural" e incorporaba, a partir de entonces, el

problema gnoseológico-jurídico, perfilándose así como una Filosofía de la ciencia jurídica. Hoy día, al científico del Derecho le resulta inexcusable el enfoque lógico de su objeto.

Pero la digresión nos está llevando fuera del propósito informativo —y en alguna medida, modestamente crítico— de este comentario sobre el magnífico libro del doctor García Máynez.

En las "Palabras preliminares", esboza a grandes rasgos el autor tanto el plan de su libro como los presupuestos con los que trabaja. "La presente obra, nos dice el jurista mexicano, ofrece un análisis de la norma jurídica desde el punto de vista lógico". García Máynez se mueve dentro de la tónica general del pensamiento jurídico moderno que considera a la norma como un juicio, tras de la superación del "imperativismo" (psicologismo) magistralmente realizada por Husserl, en el campo de la filosofía general y por Kelsen, en el de la filosofía jurídica —aun cuando este último parece haber modificado recientemente su postura con la distinción entre norma jurídica y regla de derecho, y con la caracterización de las normas como "imperativos despsicologizados"—, y que ha constituído precisamente uno de los supuestos condicionantes de la posibilidad de una lógica jurídica. Pero resulta necesario aclarar que nuestro autor únicamente aplica su interés al estudio de la norma jurídica desde el exclusivo ángulo lógico-formal de su estructura, sin hacer temático su contenido ni tampoco aludir al enfoque lógico-gnoseológico de la misma, es decir, a su intencionalidad en tanto que mención de un objeto o situación objetiva. Hasta dónde sea legítima y completa una investigación lógica puramente formal, es algo que en nuestro tiempo ha quedado en entredicho, desde el descubrimiento husserliano de que no hay lógica vacía de objeto, que en alguna medida no sea gnoseológica, esto es, que no haga referencia intencional, cuando menos, a la noción de *objeto* en general.

Sin embargo, parécenos que tal caracterización de la norma jurídica como juicio, no es compatible con una concepción como la que García Máynez adopta respecto de aquélla, como "regulación imperativo-atributiva" de la conducta. El problema del conocimiento jurídico no parece tener alojamiento dentro de la temática del pensamiento del jusfilósofo mexicano. Pudiera pensarse, no obstante, que tal cuestión será abordada en alguna de las dos restantes investigaciones lógicas sobre el Derecho, que el autor anuncia —lógica del concepto y lógica del raciocinio jurídicos— como constitutivas, junto con la que es objeto de éste su libro, de la problemática lógico-jurídica integral, porque no se alcanza a ver cómo una investigación sobre el juicio jurídico

pueda deslindarse y purificarse de implicaciones gnoseológicas, cuando sabemos que todo juicio, en tanto que predicación de "algo" respecto de un sujeto lógico, *tiene la pretensión de ser verdadero, es decir*, de referirse a una instancia objetiva que le dé verificación, y nadie puede negar que esa "pretensión de verdad" es de la más pura raigambre gnoseológica.

El Dr. García Máynez parte de la distinción entre juicios *enunciativos* y juicios *normativos*, englobando a las normas jurídicas dentro de los segundos. Ahora bien, aunque García Máynez no nos lo aclara, suponemos que para él los enunciativos son juicios meramente descriptivos, y que los normativos son "regulativos" o reguladores de su objeto. Nosotros pensamos muy distinto: que tanto unos como otros son juicios descriptivos de sus respectivos objetos, sólo que los primeros son propios de las ciencias del ser —por lo que quizás fuera mejor llamarlos "entitativos"— y, los segundos, privativos de las ciencias del deber ser (normativas). En efecto, García Máynez no podría aceptar que la norma en tanto juicio fuera descriptiva de un objeto o situación objetiva, puesto que para él la norma no contiene mención teorética alguna, sino una pretensión práctica de regulación de la conducta cosa que, por lo demás y como ya anotamos, es incompatible con su caracterización de la norma como juicio.

La obra del profesor mexicano comprende ocho nutridos capítulos, con un gran bagaje de pensamientos sugerentes e incitantes a la discrepancia. García Máynez comienza el desarrollo de su libro con un estudio dedicado a las relaciones y diferencias entre *juicio* y *proposición*, desde el doble ángulo de mira de la lógica pura y de la lógica jurídica, para lo cual aprovecha el autor las aportaciones de Husserl y de Pfänder.

Para el jurista mexicano, la *proposición no es más* que la vestimenta gramatical del juicio, y éste, lo significado por aquélla, esto es, lo que la proposición quiere decir. El juicio, envuelto en la proposición, consta de los tres clásicos elementos: sujeto, predicado y cópula. García Máynez, siguiendo a Pfänder, distingue cuatro planos: a) el de la proposición jurídica; b) el juicio jurídico (plano normativo *strictu sensu)*; c) el de los contenidos objetivos y d) el de la conducta efectiva de los destinatarios de la norma.

Mucho habría que disentir de semejante traslado, casi literal, que el autor hace al campo de lo normativo-jurídico de la conocida distinción que Pfänder —aclaremos que éste considera solamente los tres primeros planos— propone en su obra al referirse a los juicios enunciativos. Sobre todo, es discutible la diferenciación que García Máynez establece entre los contenidos objetivos (conducta potencial) y la conducta efectiva de los sujetos (conducta actual).

Jurídicamente, creemos que sólo la conducta efectiva tiene relevancia; conducta que, en tanto debe ser existencial, se agota en su presente, síntesis de pasado que perdura y de futuro que se anticipa.

Parece que la diferenciación de García Máynez obedece a que, para él, la norma jurídica, al establecer derechos y deberes, como consecuencia de la realización de su supuesto, está "regulando" la conducta *posible* de los sujetos a que ella se refiere, ya que el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de los derechos en cuestión (conducta efectiva) son algo contingente, y por eso, para García Máynez, "la regulación jurídica debe definirse como la conexión necesaria de dos juicios recíprocamente fundados: uno *imperativo* (o impositivo de deberes) y otro atributivo de facultades". Aquí olvida el autor la nota de "coercibilidad", que tradicionalmente se ha considerado definitoria del Derecho, frente a otras regulaciones de la conducta, y no ve que la normación jurídica no se agota en el mero establecimiento de deberes y derechos, sino que, además —y no de manera secundaria, sino fundamentalmente— mienta la consecuencia (sanción) del no cumplimiento de los deberes (entuerto) y del no-ejercicio de los derechos (prescripción negativa).

Cuando García Máynez dice que lo que caracteriza al deber jurídico es el ser no un mero deber sino una *deuda*, es decir, su oposición a un derecho correlativo del pretensor, parece no recordar que lo que da verdaderamente el carácter de deuda al deber no es únicamente eso sino, principalmente, el hecho de que su no cumplimiento (transgresión) constituye el supuesto de una conducta del órgano del Estado en contra del transgresor o del responsable (sanción). No en vano Kelsen ha denominado "primaria" —en el sentido de que en ella radica propiamente la *juridicidad*— a la norma sancionadora, y relegado, aunque indebidamente, como "secundaria", a la norma que establece el deber.

En el segundo capítulo, aborda García Máynez el estudio de la esencia y estructura del juicio en general y de la norma de derecho en particular. Tal estudio es realizado conforme a los principios de la lógica tradicional, analizando el papel que juegan en el juicio y en la norma los tres elementos: sujeto, cópula y predicado; así como a la luz de la moderna lógica relacional (lógica matemática o logística). El autor endereza una crítica a la fórmula Kelseniana "*Si A es, debe ser B*", porque sólo atiende al aspecto imperativo pero no al atributivo de la norma, y considera que el carácter imperativo-atributivo de la regulación jurídica plantea un problema lógico, ya que toda norma jurídica explícitamente imperativa por lo general es implícitamente atributiva —o viceversa—, y entonces hay que determinar si ambos juicios, el

imperativo y el atributivo, integran o no una sola norma. Para ello, entra García Máynez a examinar la doble función que la cópula desempeña tanto en los juicios enunciativos como en la norma jurídica. En esta última la cópula (debe ser) tiene una función de *referencia* entre sujetos y consecuencias jurídicas, y otra *imperativo-atributiva* imputativa de deberes y derechos, para el obligado y el pretensor, condicionados por la realización del supuesto. Para nuestro autor, se trata de dos juicios distintos pero *conexos,* mejor dicho de la conexión de dos juicios, que además es *recíproca* y *necesaria,* por lo que puede hablarse de dos normas *recíprocamente fundadas,* pero que se refieren a *una misma situación objetiva,* ya que aluden a los aspectos activo y pasivo de una misma relación jurídica. (Las cursivas corresponden al original del autor, y, en todo caso subrayan conceptos básicos de su pensamiento.)

En la aplicación del punto de vista de la lógica relacional a su estudio, García Máynez sigue los lineamientos trazados principalmente por Russell, Lachellier y Goblot, y tiene como finalidad demostrar que no hay tal tajante distinción e irreductibilidad entre los juicios relacionales y los predicativos, concluyendo con la tesis, en el terreno jurídico, de que la estructura de los primeros puede ser reducida a la de los segundos, dando como resultado un tercer esquema en el que el predicado del juicio predicativo es sustituído por un nuevo elemento: el "predicado relacional", que alude al contenido del deber o del derecho y al otro sujeto de la relación jurídica, frente al cual el primero tiene la facultad o el deber.

El capítulo tercero, versa sobre la pretensión de verdad de los juicios enunciativos y la pretensión de validez de las normas del derecho, en el que García Máynez confirma lo que decíamos anteriormente: que para él la norma jurídica no tiene pretensión teorética alguna, es decir "de verdad", sino tan sólo "de validez". Unicamente los juicios enunciativos pretenden ser verdaderos, esto es, "que lo afirmado o negado (en ellos) *corresponde a una situación real o existente*", en tanto que las normas jurídicas tienen la pretensión de ser válidas. ¿Qué significa esto? Que la norma de derecho aspira a postular una obligatoriedad fundada, y este fundamento es el axiológico que le resulta de los valores jurídicos que encarna, "su sentido estriba en estatuir *lo que objetivamente debe ser*".

Una cosa extraña, que acusa una inconsecuencia en el método que García Máynez desarrolla en su libro, es que, después de transportar *mutatis mutandis* la mayor parte de los principios así como la estructura y elementos lógicos de los juicios enunciativos a los normativos, al llegar a este punto el

autor les confiere una muy diversa pretensión. Por qué razón tan sólo los juicios enunciativos —entitativos— aspiran a la verdad (aspiración legítima de toda predicación) y los jucios normativos constituyen una mera instancia para la acción, que pretende estar fundada en un valor, es algo que García Máynez no nos aclara. Lo cierto es que, en tal caso, no se ve a qué obedezca el esfuerzo del autor por caracterizar, primero, a la norma como juicio, para luego negarle su más preciada nota lógico-gneoseológica en tanto tal: su pretensión teorética de verdad. Y conste que, para García Máynez, en el juicio jurídico hay también predicación, en la p. 31, último párrafo, dice: "Cosa semejante ocurre con las normas jurídicas. En ellas hay sujeto, predicado y cópula...", y en la p. 29, tercer párrafo: "Dada la índole *imperativo-atributiva* de la regulación jurídica, la ***predicación*** (subrayado mío) contenida en sus normas refiérese en todo caso a lo que la persona objeto de tal regulación está obligada a hacer o a omitir, o a lo que el facultado puede lícitamente hacer o dejar de hacer".

Para nosotros, resulta muy claro que uno de los mayores obstáculos que ha tenido que superar en nuestros días la Jurisprudencia, en la lucha por su afirmación científica, es el relativo al tema de la "verdad" de los juicios jurídicos. Es decir, que a la Ciencia jurídica, en tanto conocimiento jurídico, se le ha planteado inaplazable el problema de la verdad de los juicios o proposiciones acerca de su objeto; para decirlo más claramente, se la ha hecho ineludible hablar en términos de una "verdad jurídica", de una verdad que reviste las características peculiares que le impone la dimensión valiosa de su objeto y que, por lo tanto, es una verdad "estimativa" que se traduce, negativamente, en la ausencia de arbitrariedad y de injusticia de los sentidos jurídicos mentados como *deber ser* por la sentencia, y, positivamente en la fuerza de convicción de la imputación de conducta establecida por la norma individual formulada por el órgano jurisdiccional.

García Máynez pasa revista a los diversos criterios que pueden invocarse para fundar la verdad y la validez de los juicios enunciativos y de los normativos respectivamente, a saber: la falta de contradicción interna, la falta de contradicción externa, la relación de fundamento del juicio en otros juicios y el "reconocimiento"; y después de rechazarlos, procede a la determinación positiva de tales calidades judicativas. Acepta, en principio, la versión de Pfänder sobre la verdad de los juicios enunciativos, que la define como "la concordancia del juicio con la realidad", pero al tratar de transportar este criterio positivo al campo de la validez de las normas jurídicas, García Máynez se mueve con paso incierto e incoherente. En efecto; contra

lo que pudiera pensarse, para el jusfilósofo mexicano, respecto de las normas jurídicas, ya no puede hablarse de verdad o de falsedad sino de "validez", y esa validez tampoco depende de su concordancia con una situación real, en este caso la conducta, que le dé verificación, pues "los preceptos jurídicos —nos dice el autor— no indican cómo, *de hecho*, se conducen las personas, sino *cómo deben* o *pueden lícitamente hacerlo*. No son, pues, descriptivos sino imperativo-atributivos". Y es que García Máynez ve en la conducta efectiva de los sujetos del Derecho un mero "hecho", perteneciente al orden del ser, sin parar mientes en la dimensión valiosa inmanente al comportamiento —que es experiencia de libertad y no de necesidad— que lo caracteriza como un deber ser existencial y no como un ser. Pero a García Máynez, lo inhabilita, para semejante enfoque de la conducta, su concepción del Derecho como objeto ideal, como norma, de suerte que al querer encontrar una concordancia como criterio de validez de lo estatuído por la norma jurídica, se ve obligado a dar un salto sobre la realidad, lanzándose en busca de una instancia objetiva que no sea un "hecho" y que, no obstante, le dé fundamento y justificación a la regulación jurídica. Tal concordancia la encuentra en el mundo de los valores jurídicos, y concluye: "Luego, *si los juicios enunciativos son verdaderos cuando concuerda con la realidad, la validez de los normativos tendrá que depender de su concordancia con lo valioso*" (p. 77). Con esto se percibe una vez más que el problema del conocimiento y, por lo tanto, de la Ciencia jurídica, no interesa a García Máynez, así como la inutilidad de su caracterización y estudio de la norma como *juicio*, como un juicio que lógicamente resulta en el vacío por su ausencia de aspiración teorética.

Los cuatro siguientes capítulos (del 4o. al 7o. inclusive) los dedica García Máynez a la clasificación de las normas jurídicas, respectivamente, desde los puntos de vista de la cualidad, de la cantidad, de la relación y de la modalidad, aplicando a este estudio las nociones lógicas correspondientes respecto de los juicios enunciativos. Con las conclusiones a que llega en estos cuatro extensos capítulos, García Máynez considera demostrar —así lo afirma en las Palabras Preliminares"— la tesis de "que la lógica jurídica no es un simple *traslado* de los principios de la aristotélica al campo del derecho, sino un indispensable *complemento* de la misma". Hace falta, sin embargo, una aclaración del autor sobre el sentido en que ha de entenderse eso de "complemento". Ello podría interpretarse, quizás, como que la lógica aristotélica, no refiriéndose más que al ámbito del ser, ameritaría de una lógica *jurídica* que se refiera a la esfera de lo normativo-jurídico para así

cubrir, lógicamente, los dos campos de la objetividad científica: el del *ser* y el del *deber ser*. Pero esta interpretación nos conduce a sostener necesariamente que esa lógica jurídica debe tener algo de privativo frente a la aristotélica, pues de otro modo constituiría una mera reduplicación de esta última y su calidad de *complementaria* no tendría explicación alguna.

Lo cierto es que en todo el libro de García Máynez campea un reiterado esfuerzo en sentido contrario al de la tesis que pretende demostrar el autor, es decir, se desprende de su obra un propósito constante de trasladar *(mutatis mutandis)* los principios y clasificaciones lógicas de los juicios enunciativos al campo de los jurídicos. Sin embargo, hay que observar que a García Máynez no se le escapa que semejante traslado no puede ser total, pues hay leyes lógicas (p. 166, cuarto párrafo) que no valen para el campo jurídico, y precisamente este convencimiento le lleva a afirmar que la lógica jurídica no constituye "un simple traslado" de la tradicional; pero en todo caso, cabe preguntar a García Máynez: ¿En dónde radica la especificidad de la lógica jurídica, que legitima su postulación "complementaria" frente o al lado de la aristotélica?

En el capítulo octavo y último, García Máynez desarrolla una crítica a la doctrina Kelsen, "sobre la estructura lógica de la regulación jurídica. La crítica versa sobre la distinción que el jefe de la Escuela de Viena establece entre proposiciones y normas, sobre su teoría del deber jurídico y el derecho subjetivo, y sobre las relaciones que, según el propio autor, existen entre *proposición jurídica primaria y proposición jurídica secundaria*".

La *Lógica del Juicio Jurídico*, representa un esfuerzo colosal desenvuelto por el Dr. Eduardo García Máynez, cuya personalidad científica alcanza ya las proporciones de una proyección no solamente continental, sino mundial.

NUEVA FILOSOFIA DE LA INTERPRETACION DEL DERECHO

por

Luis Recaséns Siches

"Fondo de Cultura Económica", México, 304 pp.

Ha visto la luz pública, bajo la firma editorial de "Fondo de Cultura Económica", la obra del Dr. Luis Recaséns Siches: *Nueva Filosofía de la*

Interpretación del Derecho, con la cual el autor viene a obsequiar nuevamente a la inquietud y preocupación de los pensadores y estudiosos de habla hispana, que meditan sobre los problemas que se hallan a la base y en la cúspide de toda ordenación jurídica positiva.

La obra en cuestión se nos ofrece impresa en una magnífica edición, de primera calidad, que hace destacar con mayor brillantez los méritos intrínsecos del libro, que a las características de seriedad, autoridad y fecundidad, propias de toda la producción del insigne jusfilósofo, auna la novedad del tema central objeto de la reflexión de este volumen, a saber: la función judicial de interpretación y aplicación del Derecho; tema novedoso por su naturaleza monográfica, que resalta dentro de la trayectoria de aspiración sistemática que tipifica a la casi totalidad de los libros que le conocemos.

Es muy sintomático el hecho de que el libro que nos ocupa, constituya el primer trabajo considerable que el autor nos ofrece con posterioridad a su regreso de los Estados Unidos, en donde durante seis años laboró al servicio de la O.N.U. —adscrito a la División de Derechos del Hombre—, y cuya estancia le suministró una amplia y fecunda experiencia, por la oportunidad que tuvo de trabar contacto directo y, más aún, de vivenciar el pensamiento jurídico norteamericano, principalmente del "positivismo jurídico" y de la "jurisprudencia sociológica". Ello nos hace pensar que, si no en la gestación, por lo menos en la afinación y estructuración de sus ideas sobre la interpretación jurídica y el "logos" de lo razonable, algo ha intervenido la circunstancia anotada.

La obra del Dr. Recaséns se compone de ocho medulares capítulos, y, básicamente, puede afirmarse que representa un magnífico esfuerzo a la vez que un magistral ensayo de fundamentación filosófica de la tarea que incumbe al juzgador; fundamentación dirigida a proporcionar a éste la base "razonable", de dimensión teorética, para su trascendental función de actualización de la justicia legal y natural en el caso concreto. Textualmente, así se expresa el autor al exponer el "propósito" de su libro: "Lo que espero aportar con este libro es la aclaración que permita a los jueces valientes, cuando se enfrenten con tales problemas, seguir haciendo lo que ya solían hacer, pero hacerlo a la luz del día, sin subterfugios ni encubrimientos, fundándolo justificadamente sobre razones que pertenecen esencialmente a la índole del Derecho positivo. Y con ello, a los jueces timoratos, que no se atrevían a obedecer exigencias de justicia cuando éstas parecían tropezar con textos establecidos, se les ofrecerá facilidades para vencer esos temores que sentían, y, consiguientemente, para cumplir con su deber".

El Dr. Recaséns empieza por discernir entre Filosofía jurídica "académica" y Filosofía jurídica "no académica" (Capítulo I). La primera puede caracterizarse, de acuerdo con sus ideas, como aquélla que, de manera programática se ha venido desarrollando, con mayor o menor extensión y diversidad de matices doctrinales, en la cátedra de "Filosofía del Derecho" de la inmensa mayoría de las Universidades europeas y latinoamericanas; la que, igualmente, es objeto de estudio de los tratados y obras de jusfilosofía y que, por cierto, bien poco han influido en las trascendentales transformaciones jurídico-positivas de nuestro tiempo. Al lado de ésta, figura otro tipo de Filosofía jurídica, la "no académica", que, principalmente, ha tomado cuerpo en trabajos múltiples a propósito del tema vertebral de la Jurisprudencia Técnica: *la interpretación jurídica;* la cual representa, como denominador común, una tendencia uniforme de ataque a la aplicación de la lógica tradicional en dicha tarea interpretativa. El autor nos ofrece una larga enumeración bibliográfica de los más egregios juristas-filósofos cuya obra podría reclutarse, total o parcialmente, en una y otra de estas derivaciones jusfilosóficas.

Es muy importante esclarecer que el Dr. Recaséns Siches no tiene la pretensión de haber descubierto el Mediterráneo con su tesis sobre el "logos de lo razonable", sino que con ella tan sólo trata de sistematizar e integrar, en un cuerpo de doctrina, el conjunto de ideas afines que, en el mismo sentido, venían circulando franca o veladamente desde tiempo atrás. La mejor demostración de ello lo constituye todo el Capítulo II, el más largo de su libro, en el que el autor nos ofrece una extensa y detallada exposición histórica del pensamiento jurídico que, de una manera más o menos esporádica y dispersa, ha venido lanzando, desde hace alrededor de unos 80 años, un grito de protesta contra los abusos en la aplicación de la lógica tradicional, dentro de la esfera de la función judicial. La trayectoria del contingente de ideas que el Dr. Recaséns reconoce como antecedente en la gestación de su pensamiento, corre, propiamente, desde el "teleologismo" de Ihering hasta la señera y actualísima "teoría egológica" de Carlos Cossio, pasando por las formidables aportaciones de la "libre investigación científica" (Geny), de las escuelas alemanas del "Derecho libre" (Kantorowicz) y de la "jurisprudencia de intereses" (Heck, Rümmelin), y de los movimientos de la "jurisprudencia sociológica" (Cardozo, Pound) y del "realismo jurídico" (Llewellyn, Frank), en los Estados Unidos.

El ataque contra la operancia de la lógica tradicional en la hermenéutica jurídica tiende, fundamentalmente, a acabar de una vez para siempre con

aquella errónea concepción mecánica de la función judicial y del silogismo jurídico como esquema racional a seguir por el juez, en el cumplimiento de su cometido de pronunciar sentencias.

Sin embargo, el Dr. Recaséns Siches insiste mucho en subrayar en su libro que semejante embestida antilogicista ha venido desenvolviéndose tan sólo con referencia al campo de la actuación judicial, particularmente por lo que hace al problema de la aplicación de la ley por los tribunales, en cuya función la lógica formal tradicional apenas puede auxiliar al magistrado, ya que la cuestión medular que éste confronta no es de *forma*, sino de *contenido* normativo. Con esa crítica, aclara el autor, no resulta afectado —por el contrario, continúa conservando su validez teorética— todo ese considerable volumen de contribuciones representado por la investigación en los campos de la Teoría General del Derecho, y de la Lógica y la Ontología formal del Derecho —Kelsen, García Máynez, el propio Recaséns Siches, etc. Esta investigación versa sobre el *a priori* formal del Derecho y no se propone —ni podría legítimamente hacerlo— asesorar e inspirar al juez en cuanto al contenido de su fallo en cada caso concreto.

Pues bien; al lado de la lógica tradicional, que ha sido el blanco de las mencionadas críticas —el "logos de lo racional"— el Dr. Recasén considera descubrir otro ámbito del *Logos*, que podría denominarse "logos de lo humano" o "de lo razonable", lógica de la razón vital, de la razón histórica, cuya aplicación, sin tener nada que ver con la lógica tradicional, supone, no obstante, la eliminación de todo criterio arbitrario en la búsqueda de la solución a los casos jurídicos, ya que tal solución ha de apoyarse también en razonamientos, es decir en "razones", en el *logos de lo razonable*".

El autor expone y desmenuza el proceso de aplicación de ese "logos de lo humano" valiéndose de un sencillo y sugestivo ejemplo jurídico, ya invocado antes por Radbruch, a saber: el caso de una persona a quien se le impidió el paso, acompañada de un oso, al andén de una estación de ferrocarril de Polonia, en donde figuraba un letrero que decía "Se prohibe el paso al andén con perros". Todo el desarrollo explicativo que el Dr. Recaséns realiza a propósito de este ejemplo, gira en torno al conflicto de interpretaciones a que dió lugar esa disposición reglamentaria transcrita en el letrero de referencia, y cuya solución resulta distinta según el tipo de lógica que se emplee para arribar a ella, la tradicional o la de "lo razonable"; asimismo, la explicación versa sobre los argumentos "razonables" que respaldan aquella prohibición concreta del caso analizado, que aparentemente

quedaba fuera del supuesto normativo de la disposición administrativa citada.

Concluye el autor tratando de demostrar que el problema planteado por la elección entre la pluralidad de métodos de interpretación del Derecho, que han venido apareciendo en la literatura jurídica histórica, constituye en realidad un falso problema, derivado de la utilización de un instrumental mental inidóneo para la tarea jurisdiccional.

El capítulo IV del libro, lo dedica el Dr. Recaséns al estudio de la estrecha vinculación del problema de la interpretación jurídica con la esencia de la función judicial, presentándonos un amplio y completo cuadro de la concepción mecánica que sobre ésta se tuvo tanto en Francia y en otros países latinos durante el siglo XIX como en el ámbito del Derecho germano y de los países de *common law*, en la propia centuria.

De capital interés resulta, dentro del plan total de la obra, el tema desarrollado en el capítulo V, por el Dr. Recaséns Siches. En él suscribe nuestro autor la fundamental tesis de la "dimensión creadora de la función judicial", que hoy día es sustentada por la inmensa mayoría de los pensadores especializados, y respecto de la cual el jusfilósofo mexicano se encarga de proporcionar una serie de razonamientos en su apoyo, lo mismo desde el punto de vista formal como del ángulo de mira del contenido axiológico de las valoraciones que el juez realiza al fallar cada caso concreto. En esta fase del problema el autor invoca la valiosa aportación representada por la moderna *psicología de las formas o estructuras* (Koffka, Kohler), cuyos logros están íntimamente asociados a las geniales investigaciones correspondientes de Dilthey y de Husserl, y que trasladados a la reflexión sobre el acto de sentenciar, propio del juzgador, conduce a la consideración de dicho acto como una "totalidad unitaria de sentido", en la que no cabe separar, como ingredientes autónomos, la norma general, la constatación de los hechos del caso cuestionado y la sentencia, sino que estos elementos constituyen aspectos o facetas de un mismo objeto cultural.

A propósito de la naturaleza "creadora" de la función del juez, saltan algunas interrogantes sobre las cuales el Dr. Recaséns no se hace cuestión Por ejemplo, ocurre preguntar: ¿qué tipo de "creación jurídica" realiza el juez con su sentencia? ¿se trata acaso de una creación "ex-nihilo", es decir, que el juez inyecta juricidad a lo que antes de su intervención no era más que una mera conexión de hechos sin sentido jurídico alguno?, ¿no se tratará más bien de una creación "dogmática", o sea, que teniendo ya calidad jurídica los hechos cuestionados, el juez al sentenciar no hace otra cosa que elegir, dentro de las posibles interpretaciones que admite el principio jurí-

dico en trance de aplicación, aquélla que, según su comprensión de los hechos, está más de acuerdo con la vivencia del sentido jurídico del caso concreto que él realiza?

En el capítulo siguiente (VI), el Dr. Recaséns nos ofrece una "nueva perspectiva de la equidad", considerando que al ya clásico Libro V, Cap. 10, de la *Etica Nicomaquea* de Aristóteles no se le han extraído todas las consecuencias aprovechables, por lo que el autor emprende un ensayo de sistematización y de reváloración de la tesis del Estagirita sobre la "equidad".

A la altura del capítulo VII del libro, seguramente que al lector ya se le ha hecho inaplazable la contestación a esta pregunta: *¿Qué pasa entonces con la certeza y la seguridad jurídicas?* A responder de manera extensa a esta inquietud se aplica el Dr. Recaséns en dicho capítulo. Para ello, hace breve recordatorio de las ideas principales sostenidas por él en la obra central y sistemática de su pensamiento, *Vida Humana, Sociedad y Derecho*, a propósito del tema de la seguridad jurídica como "motivación radical" del Derecho y de las antinomias entre *seguridad* y *justicia*. Concluye sosteniendo que, con su tesis sobre el "logos de lo razonable o de lo humano", que a primera vista parece abrir las puertas de la arbitrariedad del juez, no aumenta en nada ese margen de inseguridad inherente a todo ordenamiento jurídico positivo. Puesto que nada de absoluto hay en la vida humana, la aspiración de seguridad y certeza jurídicas no puede recibir total y completa satisfacción, y esa incertidumbre es el tributo que el hombre paga por su otra aspiración al cambio y al progreso. Ahora bien, resulta que, conforme a la antigua concepción automática del juez como vocero fiel de la ley, ese residuo de incerteza tampoco quedaba eliminado del todo. En opinión del autor, su nueva doctrina interpretativa tiene sobre la tradicional una clara ventaja: permite al juzgador seguir haciendo justicia en sus fallos lo mismo que antes, pero ahora sin disfraces, ocultamientos, ni malabarismos lógicos.

El capítulo final (VIII), lo destina el Dr. Recaséns a examinar, someramente, las ideas sostenidas por George Ripert —uno de los baluartes contemporáneos más insignes de la concepción conservadora y mecánica de la función judicial— en su último libro *(Les forces créatrices du droit,* París, 1955), en donde el jurista francés hace tal número de reservas a la estricta aplicación de la doctrina tradicional y tantas concesiones al arbitrio del juez que, a juicio del Dr. Recaséns, ello no significa otra cosa que la quiebra definitiva de la postura que aquél representa.